



3º JUZGADO FAMILIA DE CUSCO - S.Ex.Meson Urb. La Florida C-14

EXPEDIENTE : 946-2014-0-1001-JR-CI-03

MATERIA : DETERMINACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDAS

JUEZ : BEJAR ROJAS EDWIN ROMEL

ESPECIALISTA : JANETTE GLADIS NAVINTA TACOMA.

CITACION :

DEMANDANTE :

SENTENCIA

Resolución Nro. 33

Cusco, veintitrés de mayo

Del año dos mil veintitrés

VISTO: El expediente que contiene el proceso no contencioso, sobre designación de apoyos y salvaguardias, que ingresa a despacho para emitir sentencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensión:

[REDACTED], solicitan la designación de apoyos y salvaguardias para su hija [REDACTED] quien tendría una discapacidad intelectual, debiendo constituirse un sistema de apoyo que deberá recaer en el solicitante [REDACTED].

2. Fundamentos de la solicitud:

2.1. El solicitante, es padre de [REDACTED] quien tiene 03 hermanos, y que al fallecer su progenitora, los hijos quedaron como herederos, siendo necesario el apoyo para [REDACTED] para que se pueda efectuar los trámites respecto los bienes, ello por cuanto [REDACTED], tiene una discapacidad intelectual de retardo mental moderado, lo que ha imposibilitado que pueda leer, escribir o firmar.

II. FUNDAMENTOS.

Capacidad jurídica de las personas con discapacidad y designación de apoyos

1. La capacidad jurídica, se le considera un atributo de la personalidad y puede definirse como: la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma, sin



asistencia o representación de un tercero¹. Es decir, presupone la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones (elemento estático o capacidad de goce), pero también la capacidad de ejercer dichos derechos o asumir obligaciones a través de sus propias decisiones (elemento dinámico o capacidad de ejercicio)². Siendo así, el término genérico "capacidad jurídica" utilizado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluiría, por tanto, la capacidad de ejercicio. Por lo que, a efectos de entender adecuadamente la capacidad jurídica, se debe dejar de lado las divisiones clásicas de la doctrina, capacidad de goce y ejercicio, y concebir que, conforme al derecho civil actual, se entiende un solo concepto: capacidad jurídica, que engloba ambas concepciones.

2. El aspecto central de los procesos sobre Designación de Apoyos y salvaguarda de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Lo cual ha sido reconocido en el Perú mediante Decreto Legislativo Nro. 1384 (D.L. 1384), el cual modificó el Código Civil y Código Procesal Civil estableciendo que, para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se debe contar con apoyos.

3. **Capacidad Jurídica de las Personas con discapacidad en Perú - D.L. Nro. 1384:**

3.1. En fecha 04 de noviembre del 2018 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1384, el cual desde el día siguiente, reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, para lo cual se ha derogado y modificado diversos artículos del Código Civil y Procesal Civil, cuando nuestra legislación para hacerla compatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se desarrolló precedentemente, reconoció el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme el modelo social de la discapacidad, designando un sistema de apoyos, si y cuando lo requiera. En ese sentido, el artículo 42 del Código Civil modificado por el D.L. 1384 señala que: "Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad (...)".

3.2. Asimismo, el Decreto Legislativo Nro. 1384, en su artículo 43, en forma derogatoria, deroga el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3

¹GONZÁLES RAMOS. Karim. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. p.85.

²NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad. Op.cit. p.54.



del artículo 44 del Código Civil, es decir con la entrada en vigencia de la presente ley, las personas con discapacidad no solo tienen capacidad de goce sino también la de ejercicio, no pudiendo declararse por ello su interdicción civil, y en su lugar, es posible establecer judicialmente un sistema de apoyo e incluso salvaguardias.

- 3.3. Considerando que será posible declarar la interdicción civil de las personas con discapacidad, corresponde que en su lugar se designe un sistema de apoyos y de ser necesario se establezcan salvaguardias, adhiriéndose a lo establecido en el artículo 44 del Código Civil, la designación de apoyo debe incluir el sistema de apoyo, debe ser efectuada en forma directa por la persona con discapacidad, ya sea notarial o judicialmente; y **excepcionalmente** si la persona con discapacidad **no puede expresar de ninguna forma su voluntad** designados por el Juez con las garantías que establece el artículo 44 del Código Civil modificado e incorporados por el D.L. 1384.
- 3.4. Del contenido del artículo 559 del Código Civil se desprende que: toda persona mayor de edad es quien de manera libre y voluntaria debe solicitar un sistema de apoyo o salvaguardia³, todo, en cuanto al trámite del mismo la solicitud puede ser instada ante el Juez o Notario⁴; solicitud que debe indicar quién o quiénes serán las personas o instituciones que se pretenden como apoyo, así como los actos jurídicos que se pretenden realizar, a partir de la vigencia en el tiempo que tiene el sistema de apoyo⁵.
- 3.5. **Por lo tanto, en la solicitud también puede ser presentada por cualquier persona⁶ ello está condicionado a que la persona con discapacidad para quien se solicita el sistema de apoyo no pueda manifestar su voluntad⁷.**
- 3.6. Acerca de los procesos que hubieran iniciado como interdicción civil, para la transformación al sistema de apoyos y salvaguardias, la Disposición Complementaria Transitoria cuarta⁴, se estableció que: "El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias: (...) B) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y

³ Código Civil: Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

⁴ Código Procesal Civil: Artículo 841.- Trámite Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

⁵ Código Procesal Civil: Artículo 646.- Contorno de la sentencia. La sentencia contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

⁶ Código Procesal Civil: Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona: En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659-E del Código Civil.

⁷ Código Civil: Artículo 45-B Designación de apoyos y Salvaguardas. - (...) 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.



se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil".

4. Del proceso de apoyos y salvaguardias:

4.1. El proceso de apoyos y salvaguardias se tramita en la vía del proceso no contencioso y tiene del numeral 13 del artículo 749 del Código Procesal Civil, asimismo, respecto a su tramitación el D.L. 1384, ha incorporado el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, referido al Establecimiento de apoyos y salvaguardias, definidos en los artículos 841 al 847 del Código Procesal Civil, a su vez es aplicable al proceso de apoyos y salvaguardias el Reglamento de transición al Sistema de Apoyos conforme al modelo de Organización, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con Resolución A [REDACTED] [REDACTED] mes de agosto de [REDACTED] año, se ha publicado el D.S. Nro. 016-2019-MIMPV Reglamento del D.L. 1384.

5. Tipos de proceso de apoyos y salvaguardias:

Es importante para los jueces distinguir que existen dos tipos de procesos de apoyos y salvaguardias:

5.1. El proceso de **reconocimiento judicial** de apoyos y salvaguardias, el cual es iniciado a solicitud de la persona con discapacidad, a quien se le debe proporcionar en el proceso los ajustes razonables, ajustes de comunicación, condiciones de accesibilidad, orientación legal e información en un lenguaje claro y sencillo, para que en ejercicio de su derecho de autonomía y voluntad designe los apoyos y salvaguardias, para que sean reconocidos judicialmente; en ese sentido, el rol del juez en este proceso, es de facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad, establecer su forma de manifestación, al debe cumplir con las normas en el proceso la sentencia debe respetar la propuesta de designación de apoyo presentada por la persona con discapacidad.

5.2. El Proceso de **designación Judicial** de apoyos y salvaguardias, es aquel proceso iniciado por un tercero, en los supuestos que trate de una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o que cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para que los apoyos y salvaguardias sean designados por el Juez para facilitar el ejercicio de actos que requieren de la voluntad de la persona con discapacidad. En primer lugar el de verificar si realmente la persona con discapacidad puede expresar o no su voluntad, para lo cual deberá realizar los esfuerzos reales considerables y pertinentes para obtener la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, lo que incluye acreditar que se han adoptado medidas de accesibilidad, ajustes razonables,



8. Evaluación del nivel de autonomía y comunicación:

- 8.1. Uno de los aspectos centrales del proceso, es determinar si la persona con discapacidad puede comunicarse y manifestar su voluntad o de ser el caso, que necesita para poder hacerlo; para ello, es indispensable contar con el apoyo del equipo multidisciplinario la que a través de una evaluación especializada evalúe a la persona con discapacidad sobre sus habilidades, sus capacidades y su forma de comunicación, si tiene apoyos informales, conocer el entorno en que vive, cuáles son sus necesidades y brindarle información que el reglamento de organización del poder judicial en su artículo 5.3.C. ha previsto para la referida evaluación, para constituir una herramienta para el juez y conocer además que ajustes razonables requiere la persona con discapacidad en el proceso.
- 8.2. Por lo tanto, ha previsto que en la resolución se determine el ámbito de la evaluación. El equipo multidisciplinario, realice una evaluación sobre el nivel de autonomía y de comunicación de la persona con discapacidad (conforme al modelo social de la discapacidad) que permita conocer la forma cómo expresa su voluntad, los ajustes razonables que necesitará para participar en el proceso y de ejercitar su capacidad jurídica.
- 8.3. De acuerdo a las necesidades de cada persona, la persona responsable de la realización de la evaluación antes indicada, podrá desempeñarse como un facilitador de la comunicación y manifestar la voluntad de la persona con discapacidad. Asimismo el equipo multidisciplinario podrá apoyar en los supuestos en los que se requiera explorar la voluntad y preferencias de la persona, de modo que la resolución sea acorde a ellas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 659 B del Código Civil; es decir, se busca que a través de dicha evaluación que cuando se determine que la persona está en coma o no puede expresar su voluntad se indague sobre el proyecto de vida de la persona con discapacidad, con quienes vivía antes de estar en esa situación, como se desenvolvía, cuáles eran sus preferencias, que decisiones previas ha tomado, quienes son los familiares más cercanos que ella confiaba, para que el Juez tenga mayores elementos de juicio en el caso que tenga que ser quien designe los apoyos y salvaguardias.
- 8.4. Cabe señalar que, para dicha evaluación es indispensable que tanto el juez y el equipo multidisciplinario manejen un enfoque de discapacidad que permita conocer no sólo la discapacidad de la persona, sino, sobre todo como es que ella se desenvuelve, que necesita, como se puede hacer posible su comunicación mediante señas, gestos u otros medios no convencionales, entre otros.

9. Derecho de ajustes razonables y de procedimiento:



- 9.1. En relación a los ajustes razonables para la manifestación de voluntad, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular, que sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar el goce y ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 9.2. Los ajustes razonables necesarios para el proceso, son señalados preferentemente por las propias personas con discapacidad, al momento de formular su solicitud. En caso no lo haya así solicitado, sin perjuicio de cumplir el trámite, se podrá requerir a la persona con discapacidad para que subsane la omisión, para que la persona con discapacidad indique los ajustes razonables y apoyos que requerirá en el desarrollo del proceso, brindándose el apoyo necesario para que se ajuste a su grado de autonomía personal, respetando su opinión, así como la asistencia técnica jurídica a través de un defensor de oficio que garantice su derecho de acceso a la justicia, conforme lo establece el artículo 5.3.B. del reglamento de transición.
- 9.3. Sobre los ajustes de procedimiento, en forma general estos se encuentran reconocidos para todo proceso en el artículo 119.A del CPC establece que todo acto procesal debe ser accesible a las partes.
- 9.4. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus necesidades para facilitar su "participación en todos los procedimientos judiciales" y en forma específica para el proceso de apoyos y salvaguardias el artículo 845 del referido código refiere que. El juez debe adoptar todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad. Asimismo, a efectos de otorgar los ajustes razonables el Juez debe aprobar el protocolo de acceso a la justicia de la persona con discapacidad aprobado por el poder judicial mediante R.A. Nro. 010-2018-CEPJ. Ahora bien, si bien los ajustes son solicitados preferentemente por la persona con discapacidad eso no impide que el juez de oficio en cualquier estado del proceso también puede establecer los ajustes razonables y de procedimiento valorando el certificado de discapacidad, los informes multidisciplinarios y lo que le diga la propia persona con discapacidad.

10. Sentencia

- 10.1. Debe indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Tal resolución se inscribe en el Registro Personal conforme al artículo 2030 del Código Civil. Adicionalmente, la resolución final es redactada en



formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.

Delimitación de la Controversia:

11. De la revisión y análisis del proceso, ponderando el derecho de las personas con discapacidad con el pleno respeto de su capacidad jurídica, es objeto de la presente resolución:
- 11.1. Establecer si [redacted] puede comunicarse y expresar su voluntad.
 - 11.2. Si [redacted] puede designar apoyos y salvaguardias precisando quiénes, para qué actos y durante cuánto tiempo.
 - 11.3. En el caso que [redacted] a expresar voluntad y luego de agotarse los esfuerzos reales considerables y pertinentes, siempre que sea para el ejercicio o protección de sus derechos, el Juzgado disponga un sistema de apoyos en su favor, y las correspondientes salvaguardias, precisando para qué actos y el tiempo del mismo.

ANÁLISIS DEL CASO

12. A efectos de resolver, es necesario dejar plenamente establecido que la designación de apoyos debe ser realizada directamente por la persona con discapacidad cualquiera sea su discapacidad en forma libre y voluntaria respetando su autonomía y vida independiente orientada al respeto de sus derechos, siendo deber del juez brindarle las garantías establecidas en el D.L. 1384 y el reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como es, realizar los esfuerzos considerables para que [redacted] da expresar su voluntad lo que incluye brindarle ajustes razonables, apoyos personales y técnicos, orientación, entre otros, correspondiendo al juzgado reconocer judicialmente los apoyos designados y solo en el caso que la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad después de que el juzgado acredite haber agotado todos los esfuerzos considerables y garantías, en forma excepcional, designará los apoyos para la persona con discapacidad, pero solo para el ejercicio de sus derechos, debiendo para ello tener en cuenta su proyecto de vida, decisiones previas, preferencias, y la información de su entorno, entre otros.
13. Por ello, a la luz del artículo 12 de la CDPD y conforme al modelo social de la discapacidad, los jueces de familia están en la obligación de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, evaluando en cada caso, el grado de la limitación funcional que presente la persona, así como su entorno familiar y social. Esta evaluación es la que determinará la clase de apoyo y asistencia que cada persona requerirá y también los aspectos de la vida a los cuales dichos apoyos deberán referirse y no para



determinar la incapacidad de la persona. Debiendo aplicar un enfoque de discapacidad por el cual, no se debe pretender que la persona actúe como si no tuviera su discapacidad para entender que puede expresar su voluntad, ni basarnos en prejuicios o estereotipos para que la sola discapacidad mental o intelectual de la persona, sea causa suficiente para sobreentender [REDACTED] expresar su voluntad y así justificar que sea el juez quien [REDACTED] lo designe los apoyos, sin tener en cuenta, como ya se ha señalado, que se deben agotar todas las garantías para que las personas expresen su voluntad sobre los aspectos [REDACTED] centrales de las [REDACTED] que requieran tomar. [REDACTED]

14. En ese sentido, para acreditar si efectivamente corresponde designar un sistema de apoyos en favor [REDACTED] conforme lo requerido por el sistema [REDACTED], se tiene lo siguiente: [REDACTED]

14.1. [REDACTED], conforme [REDACTED] mencionado en el presente proceso, lo cual ha sido válidamente acreditado, con la partida de nacimiento de la demandada (fs.07). [REDACTED]

14.2. Respecto a la condición de discapacidad de [REDACTED], se cuenta con los documentos siguientes:

14.2.1. Certificado de discapacidad, de fecha 11 de marzo del 2014, en el que se establece que [REDACTED] ardo mental moderado (fs.08). [REDACTED]

14.2.2. El médico que suscribe el certificado, declaró en audiencia, y [REDACTED] la evaluada no se comunica de forma fluida, pero sí [REDACTED] comunica, tiene un coeficiente intelectual disminuido, no necesita ayuda para caminar o desplazarse, no puede [REDACTED] laborar sus propios alimentos (fs.137).

14.2.3. Certificado de discapacidad de fecha 22 de diciembre del 2014 en el que se [REDACTED] como diagnóstico, Disnea, retraso [REDACTED] con deterioros del [REDACTED] amiento, [REDACTED] ituye una discapacidad severa (fs.301)

14.3. De otro lado, realizada la evaluación sobre nivel de autonomía y comunicación (fs.295), se ha advertido que la demandada, vive con [REDACTED] y hermanos, no escribe, ni lee, tampoco [REDACTED] rmar, hace afirmaciones y responde a las preguntas, menciona que la tratan bien su papá y sus hermanos, se desplaza en su vivienda por sí misma de forma lenta, cuida [REDACTED] sí misma pero requiere [REDACTED] de supervisión para su cuidado personal e higiene o el consumo [REDACTED] sus medicamentos [REDACTED] puede comunicarse y expresar su [REDACTED] voluntad, requiere designación de apoyo, para cuando se decida hacer disposición de los bienes cuya propiedad comparte con sus hermanos y padre.

15. Conforme lo mencionado previamente y con la finalidad de conocer directamente las condiciones de [REDACTED] en atención al pleno



respeto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y en cumplimiento a la garantía de agotar todos los esfuerzos para conocer si puede comunicarse, expresarse y manifestar lo que piensa y siente, así como, conocer los ajustes razonables, es que en aplicación de lo establecido por el artículo 119-A y 845 del Código Procesal Civil y el protocolo de actuación judicial de las personas con discapacidad, se ha dispuesto los ajustes de procedimiento conforme lo verificado por el equipo multidisciplinario, convocando a audiencia de actuación y declaración judicial, en la que se brindó ajustes razonables, como: utilizar lenguaje claro y sencillo.

- 15.1. En audiencia, se advirtió que Érica puede expresar su voluntad, afirmó vivir con sus hermanos y su papá, así mismo, indica tenerle confianza a su papá, y su hermano mayor, Ronald Fernández Asin, a quien como las para ella (fs.314).
- 15.2. Del mismo modo, en audiencia se ha recabado la declaración del padre y hermano mayor de quienes han afirmado estar de acuerdo desempeñarse como apoyo, así mismo se encargan de su cuidado y quieren lo mejor para ella.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS APOYOS

16. En este contexto, de los medios probatorios actuados en el proceso, se ha determinado que puede expresar su voluntad DEBIENDO PRESTARLE LOS APOYOS Y CONTAR CON UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA EN ESPECIAL PARA LA administración de sus bienes. Por lo que, habiéndose cumplido con las garantías y derechos a favor de conforme lo advertido en audiencia, teniendo en cuenta su manifestación de voluntad se debe reconocer judicialmente su decisión de designar como apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica a su papá y su hermano mayor como integrantes de su sistema de apoyo, pues son quienes permanentemente se encuentran encargados de su cuidado.
17. Como se advirtió en audiencia, amerita determinar los actos que podrán desempeñar los apoyos, siendo estos los siguientes:
 - 17.1. Para que pueda realizar los trámites administrativos que sean necesarios en Essalud para institución de salud que se encargue de proveer los servicios médicos a favor de y pueda recibir la atención médica.
 - 17.2. Asimismo, pueda realizar los trámites y requerimientos que correspondan, ante entidades públicas o privadas para el respeto de sus derechos sobre bienes inmuebles y la adecuada administración de estos.



17.3. El apoyo deberá orientar su actuación en todo momento para proteger, garantizar y hacer respetar los derechos de la persona con discapacidad en forma diligente, siendo responsable por los perjuicios que se generen, en caso se demuestre que tuvo una actuación negligente.

DURACIÓN DE LOS APOYOS:

18. En relación a la duración de los apoyos, se tiene que en la solicitud no se ha requerido un plazo; en ese sentido, considerando que la declaración de discapacidad de [REDACTED] considerando que se debe establecer un periodo de tiempo, a fin de que el mismo sea pasible de revisión y verificar si lo dispuesto está funcionando y sea adecuado para [REDACTED], éste Despacho considera que la duración [REDACTED]á por el periodo de 10 años, p[REDACTED] visible cada año; esto en razón [REDACTED] ene que ser re [REDACTED] a el D.L. 1384, a fin de [REDACTED] ar si el apoyo está actuando de conformidad con el mandato judicial, para lo cual el juzgado se encuentra facultado a convocar a una audiencia, solicitar se [REDACTED] sente documentación pertinente, requerir informes del equipo multidisciplinario, re [REDACTED] ción de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia.

18.1. A efectos de delimitar adecuadamente la función del apoyo designado es necesario distinguir los [REDACTED] byo para el [REDACTED] cicio de la capacidad jurídica como es el presente caso y los "apoyos par [REDACTED] vida independiente". Siendo que en el primer caso, [REDACTED] va a la persona con discapacidad para que ejerza su cap [REDACTED] jurídica, para que pueda tomar decisiones asistiéndole para entender y comprender los actos jurídicos y sus consecuencias; ad [REDACTED] una herencia, tramitar o solicitar un crédito financiero; realizar trámites ante instituciones públicas o privadas, para el recono [REDACTED] nto o ejercicio [REDACTED] derecho; presentar denuncias, o [REDACTED] rticipar en un proceso ju [REDACTED] presar su [REDACTED] ara casarse, reconocer un hijo, decidir dónde vivir, firmar un contrato de trabajo entre otros.

18.2. En el caso de los apoyos para la vida independiente de la persona [REDACTED] pacidad, están referidas a lo que se [REDACTED] e como el cuidador o quien asiste a la persona con discapacidad para realizar sus actividades de la vida diaria o las que necesite para el ejercicio de su derecho a la v [REDACTED] ndependiente red [REDACTED] do por el artículo 19 de la Convención de Personas con Discapac [REDACTED] pudiendo ser entre [REDACTED] a la persona con discapacidad a comer, vestirse, bañarse, a movilizarse; también puede ser aquella persona que provee recursos para que la persona con discapacidad pueda subsistir, no siendo necesario su declaración judicial para ello.

18.3. En el presente caso, si bien se viene designando un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad Jurídica de [REDACTED] de la audiencia y



todo lo actuado dentro del proceso, queda claro que son su papá [REDACTED] a designado como su apoyo, debiendo reconocerse dicha decisión.

SALVAGUARDIAS

19. Por otro lado, la sentencia a su vez de designar los apoyos, debe establecer un régimen de salvaguardias adecuado y proporcional a las circunstancias de cada persona con discapacidad, con el fin de que se garantice el ejercicio de su capacidad jurídica con apoyos, pero brindándole protección contra los abusos y/o restricción de sus derechos que pudieran generarse, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 del artículo 659-G del Código Civil, cuyo contenido se tiene que las salvaguardias instituyen medidas de protección de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad por parte de quien presta el apoyo y por parte de las diferentes entidades estatales, las entidades privadas y personas particulares de reconocer el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cuando se evidencia, normas, prácticas administrativas, barreras estructurales y mentales que restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; prevenir discriminación indebida y conflictos de intereses por parte de quien brinda el apoyo; evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas; así como emitir informes periódicos por parte del juzgado para revisar los apoyos.

20. En ese sentido, evaluando el caso concreto compatible con el artículo 659-G del Código Civil y la normatividad vigente, por el cual el juez tiene que garantizar que se cumpla la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad sin perjuicios y se respete sus decisiones y preferencias, la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos por medio de sus apoyos, los que deben ser reconocido por el Estado; y considerando que la causa que generó el presente proceso, es que [REDACTED] requiere el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo apoyo en la comunicación, manifestación e interpretación de su voluntad; además que tiene que ejercer sus derechos para administrar sus bienes, pueda seguir recibiendo atención médica; es que conforme al criterio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del caso, en consecuencia, se deben establecer como salvaguardias a su favor, que deberá ser cumplidas por el apoyo designado y terceros, bajo responsabilidad, las siguientes:

20.1. La designación como apoyo, no implica la autorización para enajenar, disponer, gravar o afectar el patrimonio de la persona con



- discapacidad; salvo la administración de su patrimonio, que debe ser utilizada para satisfacer las necesidades diarias de [REDACTED]
- 20.2.** El apoyo se encuentra impedido de realizar abuso de las facultades de representación, así como afectar o poner en riesgo los derechos y bienes de [REDACTED] debiendo abstenerse cuando exista conflicto de intereses y/o conocimiento del juzgado.
- 20.3.** El apoyo deberá presentar al juzgado, una rendición de cuentas anual respecto a los dineros cobrados y gastados producto de la administración de los bienes de [REDACTED]
- 20.4.** El apoyo designado, deberá interpretar de la mejor manera posible la voluntad y/o preferencias de la persona, en lugar de sustituir absolutamente su voluntad y deseos; lo que implica que para tomar una decisión, el apoyo deberá considerar la trayectoria de vida, condiciones previas o buscar opiniones [REDACTED] de la [REDACTED]
- 20.5.** Cuando [REDACTED] haya manifestado de algún modo su voluntad, esa manifestación debe ser respetada y no debe sufrir detrimento, y menos debe ser sustituida por el apoyo.
- 20.6.** Cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable por parte del apoyo, no sea posible determinar cuál es la voluntad y las preferencias de [REDACTED] las decisiones a su favor deben ser adoptadas conforme al principio de "mejor interpretación posible de la [REDACTED] y [REDACTED] preferencias de [REDACTED] la persona" y no del estándar del "interés superior" de la persona.
- 20.7.** La designación del apoyo deberá ser revisado cada año, para lo [REDACTED] de ejecución, el juzgado podrá convocar a una audiencia [REDACTED] plicitar la presentación de documentación pertinente por el apoyo designado, podrá requerir informes del equipo multidisciplinario, e información de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia que estime pertinente.
- 20.8.** La persona de apoyo designada deberá recibir una capacitación sobre el [REDACTED] favor de las personas con [REDACTED] capacidad [REDACTED] adecuado ejercicio y cumplimiento, el que será proporcionado por el equipo multidisciplinario y el juzgado en ejecución de sentencia.

DE LA VARIACIÓN DE LOS APOYOS:

- 21.** Es necesario señalar, que si bien mediante la presente resolución se ha designado un apoyo para [REDACTED] para el ejercicio [REDACTED] capacidad jurídica, es posible volver a nombrarse un nuevo apoyo a [REDACTED] del apoyo ahora seleccionado, de un [REDACTED], a [REDACTED] y cuando las circunstancias lo ameriten; además, se podrá evaluar el cumplimiento de las salvaguardias antes del plazo establecido.

DE LA ACEPTACIÓN DEL APOYO:



22. En relación a la aceptación de [REDACTED], para desempeñarse como apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de [REDACTED] se debe valorar su *aceptación realizada en audiencia* para fines de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del D.L. 1384.

CONSULTA:

23. El numeral 2 del artículo 408 del código Procesal Civil modificado por el D.L. 1384, refiere que en el caso de designación de apoyos [REDACTED] vez este debe elevarse a [REDACTED] consulta; sin embargo, ello debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto por el artículo 12 de la CDPD y con el reglamento de transición de los procesos de ap[REDACTED]s, debiendo ser entendida la consulta solo [REDACTED] vez de Familia es quien designa [REDACTED] apoyos en forma excepcional [REDACTED] nas con discapacidad [REDACTED] ellas con capacidad de [REDACTED] ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para que el superior pueda revisar si se cumplió con los derechos y garantías a favor de [REDACTED] personas con discapacidad en el proceso y si el Juez realizó los esfuerzos reales, con [REDACTED] pertinentes para obtener la manifestación de voluntad; consulta que no estaría justificada cuando es la propia persona con discapacidad que en ejercicio de su autonomía de voluntad e independencia [REDACTED] g [REDACTED] byos; lo que ha sido esclarecido por el artículo 51 del D.S. Nro. 016-2019-MIMPV reglamento del D.L. [REDACTED] 4. En ese sentido, al haberse escuchado la opinión de [REDACTED], en audiencia, no corresponde elevar el proceso en consulta. [REDACTED]

Del acceso [REDACTED] ntencia en formato de lectura fácil:

24. Considerando lo dispuesto por el artículo 847 del Código procesal civil, se debe disponer [REDACTED] esta resolución [REDACTED] adaptada a un formato de lectura fácil por [REDACTED] forma clara, directa y se [REDACTED] apoyo y familiar [REDACTED] explicarle el contenido de la decisión, la que será efectuada en un anexo y forma parte de la presente resolución, y garantizará que en igualdad de condiciones pueda comprender lo resuelto [REDACTED] caso, las implicancias del mismo y co [REDACTED] resuelto le afectará en el desarrollo de su vida.

Por estos fundamentos, el Jue [REDACTED] del Tercer Juzgado [REDACTED] Familia de Cusco, administrando justicia a nombre del Pueblo, del qu [REDACTED] mana tal potestad, Resuelve: [REDACTED]

III. DECISIÓN:

PRIMERO: RECONOCER JUDICIALMENTE la decisión de [REDACTED] persona con discapacidad intelectual,



como apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica a su padre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el plazo de 10 años,
cuya función consistirá en explicarle, hacerle entender y comprender los actos
que va a realizar y sus consecuencias y a su vez que ella entienda lo que le
expresan los d[REDACTED]tos descritos en el numeral 17, de la presente
resolución.
[REDACTED]

SEGUNDO: ESTABLECER COMO SALVAGUARDIAS a favor de [REDACTED]
[REDACTED] en su condición [REDACTED] persona con discapacidad las detalladas en el
numeral 20 de la presente resolución, las que deberán ser cumplidas por el
apoyo designado y terceros bajo responsabilidad. [REDACTED]

TERCERO: POR ACEPTADO por parte de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] ignación
como apoyo de E[REDACTED]rnanández Asin.

CUARTO: DISPONER que la presente sen[REDACTED]a, en forma complementaria sea
adaptada a un formato de lectura fácil y que sea leída [REDACTED] a [REDACTED],
para que pueda entender y comprender adecuadamente su contenido, sin
perjuicio de notificarle con la resolución tradicional.

QUINTO: [REDACTED] vez consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia,
EMÍTANSE LOS PARTES CORRESPONDIENTES EN FORMA GRATUITA para su
inscripción [REDACTED] **PERSONAL** de la Oficina de Registros Públicos del
Cusco, conforme [REDACTED] o 1) del artículo 2030 del Código Civil¹². **H.S.**

¹² Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales.



FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Este formato, contiene en resumen lo dispuesto en el auto final y se elabora en lenguaje sencillo para que sea leído al favorecido y pueda entender los alcances de la misma.

SENTENCIA

Resolución Nro. 33

Cusco, veintitrés de marzo
Del año dos mil veintitres

Tu papá, preocupado por tu salud y bienestar, puedes administrar tus necesidades de salud, y otros, ha solicitado que el juzgado lo designe para que te ayude en eso.

Al analizar tu caso, pudimos advertir que puedes sentirte inseguro y con la ayuda de un sistema de apoyo, puedes ejercer tus derechos, por lo que, éste juzgado decidió en tu favor lo siguiente:

1. Se ha reconocido tu decisión de nombrar a tu papá y hermano, para que te ayuden a realizar los trámites administrativos ante entidades de salud y otras que te otorguen beneficios.
2. Ellos deben tomar tus decisiones dado que tu papá y hermano deben ayudarte a entender y comprender los actos jurídicos que realices y las consecuencias que generen, y hagan respetar tu voluntad ante terceros aun cuando no puedan comunicarse contigo.
3. Tu papá y hermano deben que al apoyarte no deben obligarte a hacer cosas que ellos dicen, sino que ellos te ayudarán a comprender las cosas, para que puedas decidir lo que debe hacer o no.
4. Una vez al año, una persona del Poder Judicial irá a visitarte a tu casa para asegurarse que te encuentres bien y que tu papá y hermano Ronald, están ayudándote en lo que necesitas, y cumpliendo la labor que se les está encargando como apoyos y con el informe de esas personas, cada año evaluaremos si tu papá y hermano deben seguir como apoyo tuyo.
5. Tu papá ya no debe integrar tu sistema de apoyo por alguna causa grave, tienen la posibilidad de solicitar al juzgado, que se señale otra persona que te ayude en su lugar.

Es todo lo que por ahora debemos informarte.